

EXPEDIENTE:00076/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: C. [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y  
DEPORTE

**PONENTE:** COMISIONADO  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

### RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00076/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de septiembre del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito se me informe si a la fecha (4 de septiembre del 2008) se encuentra fungiendo como servidor público del IMCUFIDE la C. Sofia Sandra San Juan Dávila. En caso de ser afirmativa su respuesta solicito se me informe su lugar de adscripción, el nombre de su jefe inmediato y los motivos por los cuales no se presenta a laborar." (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 000127/IMCUFIDE /IP/A/2008.

II. Con fecha 26 de septiembre de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos en la parte conducente:

("...")

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Vista la solicitud de información que nos ocupa y después de analizarla con el Servidor Público Habilitado correspondiente, en cumplimiento a los artículos 3, 11, 35 fracciones II y IV y 46 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio, se le informa lo siguiente:

En orden a sus preguntas que presenta en la solicitud de información, las respuestas son:

La C. Sofia Sandra San Juan Dávila sí es Servidor Público del IMCUFIDE;

El lugar de adscripción de dicho Servidor Público es el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte y su Jefe Inmediato es el C.P. Carlos Alberto Acra Alva.

El Servidor Público referido sí se presenta a laborar en su centro de trabajo

(...)" **(sic)**

**III. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 13 de octubre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como acto impugnado y como motivos de inconformidad, los siguientes:**

"Me causa agravio la respuesta incompleta que recibí del Sujeto Obligado a mi solicitud de información pública donde requerí se me informe si a la fecha (4 de septiembre del 2008) se encuentra fungiendo como servidor público del IMCUFIDE la C. Sofia Sandra San Juan Dávila, y en caso de ser afirmativa su respuesta solicité se me informe su lugar de adscripción, el nombre de su jefe inmediato y los motivos por los cuales no se presenta a laborar, a lo cual se no se me informó su LUGAR DE ADSCRIPCIÓN, ya que genéricamente se me indica que es el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, pero yo requerí el domicilio de su adscripción, sus oficinas o el Departamento o Unidad Administrativa en donde esta adscrita, por tal motivo aún y cuando se me da repuesta a parte de lo que solicité, requiero que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IMCUFIDE **(sic)** ordene al Sujeto Obligado a darme la información completa que requerí, como es el caso el LUGAR DE ADSCRIPCIÓN de la servidor público Sofia Sandra San Juan Dávila". **(sic)**.

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00076/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

**IV. El recurso de revisión 00076/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente, siendo turnado a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.**

**V. Con fecha 14 de octubre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO formuló Informe Justificado en el cual rechaza los agravios de EL RECURRENTE en los siguientes términos en la parte conducente:**

"En cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.6 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por este medio se presenta al Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información de mi cargo considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

La Solicitud de Información consistió en:

**[Se tiene por transcrita la solicitud de información]**

La respuesta que se le dio a la solicitud del Recurrente por parte del Sujeto Obligado:

**[Se tiene por transcrita la respuesta a la solicitud de información]**

A la respuesta el solicitante ahora Recurrente, interpone Recurso de Revisión en donde argumenta lo siguiente:

**[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]**

Al respecto, la Unidad de Información del IMCUFIDE presenta las justificaciones y comentarios siguientes:

1. El Recurrente interpone Recurso de Revisión sin justificar o fundamentar las razones o motivos que lo llevaron a interponer dicho recurso conforme lo establece los artículos 71 fracciones I, II y III y 73 fracción III de la Ley que nos ocupa.
2. El Recurrente solicitó el lugar de adscripción de la persona que le interesa, EN NINGÚN MOMENTO REQUIRIÓ al Sujeto Obligado el domicilio donde se encuentran ubicadas las oficinas del IMCUFIDE.
3. El Recurrente solicita el lugar de adscripción del servidor público, esto sugiere que el interesado desea saber si efectivamente la persona trabaja en el IMCUFIDE, por lo que se le confirma que es el IMCUFIDE el lugar de adscripción de dicha persona, NUNCA solicita que se le proporcione específicamente "sus oficinas o el Departamento o Unidad Administrativa en donde esta adscrita".
4. El Recurrente en los argumentos que presenta en el Recurso de Revisión, reconoce que se le proporcionó la información solicitada, cuando señala que "POR TAL MOTIVO AÚN Y CUANDO SE ME DA REPUESTA A PARTE DE LO QUE SOLICITÉ" requiere el domicilio del IMCUFIDE. Obvio que el dolo con que presenta el Recurso que nos ocupa es evidente.
5. También es obvio que el Sujeto Obligado, si el Recurrente hubiera especificado que requería el domicilio, se le proporcionaría dicho domicilio como respuesta a su solicitud.
6. El Sujeto Obligado NO VA A SUPONER lo que NO solicita el Recurrente, por lo que no es coherente que el Recurrente argumenta que le causa agravio la respuesta.

Por lo antes expuesto, se solicita al ITAIPEM considere que:

1. La información se proporcionó al Recurrente y se cumple con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley en comento.

2. Que los motivos que llevaron a interponer a la Recurrente el recurso de revisión, no se encuadra en los supuestos que establece el artículo 71 fracciones I, II y IV". **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71, fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "EL SUJETO OBLIGADO" presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, mismo que se ha atendido ampliamente en el Antecedente V de la presente Resolución y se tiene por transcrito en este Considerando.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta recaída a dicho requerimiento, los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en la respuesta como en el Informe Justificado.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "**EL RECURRENTE**", resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual la información solicitada se entrega de forma incompleta. El análisis de dicha

causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.**- Que de acuerdo con los argumentos esbozados por las partes en este medio de impugnación se tiene que:

De acuerdo a la solicitud de información se hizo de conocimiento claro y específico de **EL SUJETO OBLIGADO** que, se le informe que hasta una fecha determinada (4 de septiembre de 2008), una persona determinada funge o no como servidor público del citado **SUJETO OBLIGADO**. Y de ser afirmativa la respuesta, lugar de adscripción, nombre del jefe inmediato y los motivos por los cuales no se ha presentado a laborar.

Al respecto, debe confrontarse con la respuesta aportada por el por **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si se cubren o no las expectativas de **EL RECURRENTE**. Esto es, si resulta un elemento faltante o se satisface plenamente el derecho de acceso a la información.

Lo anterior se complementa con los agravios de **EL RECURRENTE**, por un lado, y las justificaciones de **EL SUJETO OBLIGADO**, por el otro. Esto es, frente al dicho de uno sobre la incompletitud de la respuesta, la entrega íntegra de la información del dicho del otro.

Asimismo, debe resaltarse la justificación de **EL SUJETO OBLIGADO** en la parte específica sobre si **EL RECURRENTE** pidió el domicilio o no de las instalaciones de aquél. Así como la existencia de dolo por parte de **EL RECURRENTE** al inconformarse en contra de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La confronta entre los argumentos que sustentan la entrega incompleta de la información y las razones por las cuales se opina todo lo contrario.

b) El análisis de las dos justificaciones concretas manifestadas por **EL SUJETO OBLIGADO** sobre la solicitud del domicilio de éste y la existencia de dolo por parte de **EL RECURRENTE**.

c) Y, para concluir, la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Con relación al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución y que atiende a la confronta entre los argumentos que sustentan la entrega incompleta de la información y las razones por las cuales se opina todo lo contrario, se observa que:

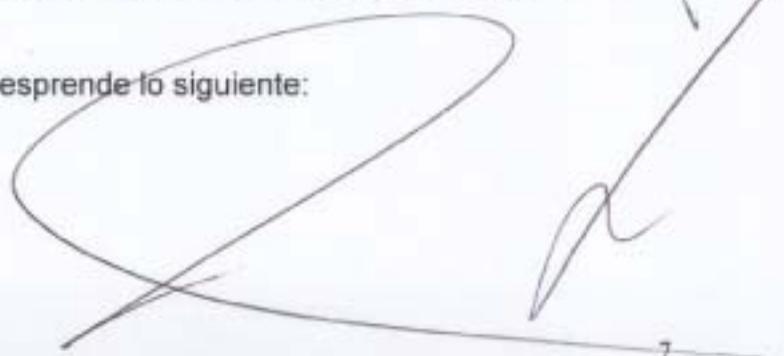
De la solicitud de información se requiere saber respecto de la C. Sofia Sandra San Juan Dávila si es o no servidor público de **EL SUJETO OBLIGADO**. De la respuesta se deriva la simple disyuntiva afirmativa o negativa. En el caso de que sea afirmativa la respuesta, se requieren tres aspectos concretos:

- Lugar de adscripción del mencionado servidor público.
- Nombre del jefe inmediato del citado servidor público.
- Motivos por los cuales la aludida servidor público no se presenta a laborar. Sobre este último punto se interpreta que es una afirmación por parte de **EL RECURRENTE**.

Frente a dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió lo siguiente:

- La persona en cuestión **sí es servidor público** del IMCUFIDE. Por lo tanto,
  - El lugar de adscripción es el referido Instituto.
  - El nombre del jefe inmediato es el C.P. Carlos Alberto Acra Alva.
  - Y a la afirmación de **EL RECURRENTE** de por qué no labora dicho servidor público, **EL SUJETO OBLIGADO** sustenta lo contrario al aseverar que sí se presenta a laborar en su centro de trabajo.

Así, pues, de ambos extremos se desprende lo siguiente:



Solicitud de información	Respuesta	Se satisface plenamente o no el derecho de acceso a la información
La C. Sofia Sandra San Juan Dávila es o no es servidor público de <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> .	Sí es servidor público.	✓
<b>Si es servidor público</b>	<b>entonces debe informarse</b>	<b>lo siguiente:</b>
Lugar de adscripción.	El IMCUFIDE	✗
Nombre del jefe inmediato.	C.P. Carlos Alberto Acra Alva.	✗
Motivos por los cuales no se presenta a laborar.	Si se presenta a laborar.	✗

Como se observa, en opinión de este Órgano Garante sólo se cubre la primera parte de la solicitud en cuanto que la C. Sofia Sandra San Juan Dávila sí es servidor público de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, el resto de los rubros derivados de tal afirmación sólo se contestan en forma parcial sin dar mayores elementos a **EL RECURRENTE**.

Así, por lo que hace al lugar de adscripción, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** le indica que es el IMCUFIDE, resulta insuficiente pues como bien lo dice **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición: lo que desea conocer es la unidad administrativa en la que en concreto está adscrita la persona de marras.

Además, resulta obvio que si **EL SUJETO OBLIGADO** le afirma a **EL RECURRENTE** que la persona referida es servidor público del IMCUFIDE, se sobreentiende que en primer lugar labora en dicho Instituto. Lo que debió responder **EL SUJETO OBLIGADO** es la oficina o unidad administrativa a la que en particular está adscrito el servidor público. Es conocida la desagregación administrativa en que las instancias públicas por lo común se organizan: Dirección General, Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Departamentos, Jefaturas de Oficina, etcétera.

Por lo que puede concluirse en este rubro del lugar de adscripción que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es incompleta.

Ahora bien, por lo que hace al nombre del jefe inmediato **EL SUJETO OBLIGADO** proporciona nombre y apellidos de dicho funcionario. Sin embargo, no debe desdeñarse que tal persona no deja de ser también un servidor público y que ligado al lugar de adscripción, era menester que se le indicara a **EL RECURRENTE** el cargo del jefe inmediato. Aunque es de hecho conocido que el C.P. Carlos Alberto Acra Alva es el Director General del IMCUFIDE, **EL SUJETO OBLIGADO** debió hacerlo saber a **EL RECURRENTE**.

Finalmente, en lo que hace a la afirmación de **EL RECURRENTE** de conocer los motivos por los cuales la C. Sofia Sandra San Juan Dávila no acude a laborar, **EL SUJETO OBLIGADO** sustenta lo contrario: que sí acude a laborar. En vista de que se presencia una contradicción de dichos o argumentos por las partes en esta *litis*, debe aplicarse el principio procesal por el cual quien afirma asume la carga de la prueba.

En virtud de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** es quien afirma y por lo tanto, debió haber demostrado documentalmente que la persona a la que se refiere sí ha ido a trabajar. Además, que sería en beneficio del propio servidor público que se constatará que efectivamente ha ido a laborar a su centro de trabajo.

Por eso también, en consideración de este Órgano Garante es incompleta la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en este rubro.

Debe dejarse claro que aunque la *litis* manifestada por los agravios de **EL RECURRENTE** se circunscribe al lugar de adscripción, este Órgano Garante estima en virtud de la deficiencia de la queja y en aras de un principio garantista que, los otros dos rubros son incompletos y deberán verse satisfechos para cumplir con el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Concluido el primer punto, es menester conocer conforme al inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, si son procedentes o no las dos justificaciones concretas manifestadas por **EL SUJETO OBLIGADO** sobre la solicitud del domicilio de éste y la existencia de dolo por parte de **EL RECURRENTE**.

Sobre el primer aspecto, el domicilio de EL SUJETO OBLIGADO no se observa ni se desprende de la solicitud, ni del escrito de interposición del recurso de revisión que **EL RECURRENTE** lo haya solicitado. Que, por otro lado, en última instancia es información pública de oficio y que en nada hubiera afectado que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionara tal información. Así que resulta notoriamente improcedente dicha justificación de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En los mismos términos acontece con la justificación relativa al dolo por parte de **EL RECURRENTE**. Pues de acuerdo a la confronta de la solicitud y la respuesta, se determinó por este Órgano Garante que no se entregó completa la información requerida. Por lo que excluye de modo inmediato la posibilidad de un dolo por parte de **EL RECURRENTE**. Y que a final de cuentas, el ejercicio de un derecho como es el de impugnar un acto de autoridad no se traduce en una acción dolosa, pues dicha interposición de un medio de impugnación está amparado por el Derecho y el orden legal.

Por ende, se ratifica el criterio de este Órgano Garante por el cual se considera improcedente esta segunda justificación concreta de **EL SUJETO OBLIGADO**. Amén de que las únicas conductas dolosas que le competen jurídicamente a este Instituto son las que cometen los Sujetos Obligados y que, en caso de que las razones de un recurrente sean infundadas sólo le tocará resolver la improcedencia del recurso de revisión de que se trate.

Corresponde ahora dilucidar sobre el inciso c) del Considerando Cuarto de esta Resolución, consistente en la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Y en vista a los argumentos vertidos en los incisos anteriores, no queda más concluir de modo breve que hay razones de hecho y de Derecho para la procedencia de la causal del recurso de revisión consistente en la entrega incompleta de la información.

Por lo tanto, este Órgano Garante decide que el recurso de revisión es procedente, al violentarse el derecho de acceso a la información del solicitante.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, bajo la causal de procedencia del recurso de revisión por entrega incompleta de la información, prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" entregue o indique a "EL RECURRENTE" a través del "SICOSIEM", la siguiente información:

- El documento, en su caso versión pública, que acredite el lugar de adscripción de la C. Sofia Sandra San Juan Dávila, entendido esto como la oficina o unidad administrativa a la que en particular está adscrita la referida funcionaria. Así como el que ampare que determinado servidor público es su jefe inmediato.
- El documento que acredite el cargo del C.P. Carlos Alberto Acra Alva.
- La documentación que ampara la asistencia laboral de la C. Sofia Sandra San Juan Dávila.

**TERCERO.-** Son improcedentes las justificaciones concretas manifestadas por EL SUJETO OBLIGADO, toda vez que EL RECURRENTE no solicitó el domicilio de las oficinas del Instituto Mexiquense de la Cultura Física y del Deporte, y tampoco demostró el dolo que asegura movió a EL RECURRENTE a impugnar la respuesta que le dio a su solicitud de información.

**CUARTO.-** Se exhorta a "EL SUJETO OBLIGADO" a que actualice la página web que contenga la información pública de oficio para que en subsecuentes ocasiones se remita a los solicitantes a la misma.

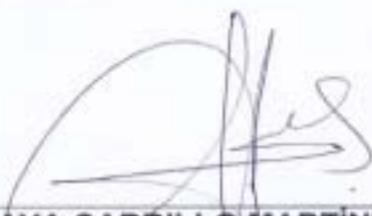
**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para hacerla de su conocimiento.

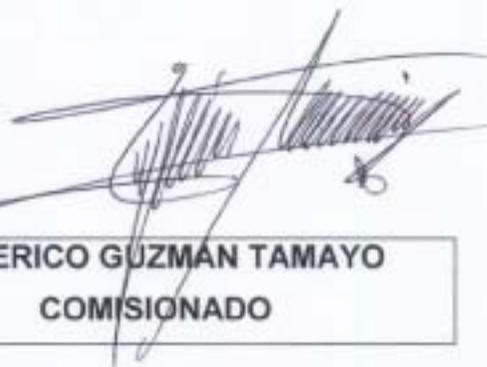
**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO. CON VOTO PARTICULAR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

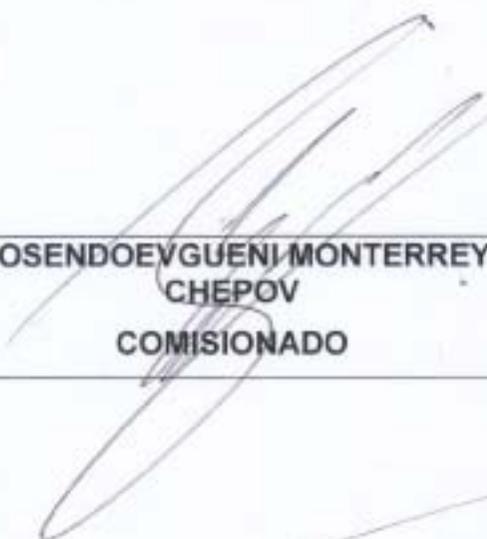
**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**



**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
**COMISIONADA**



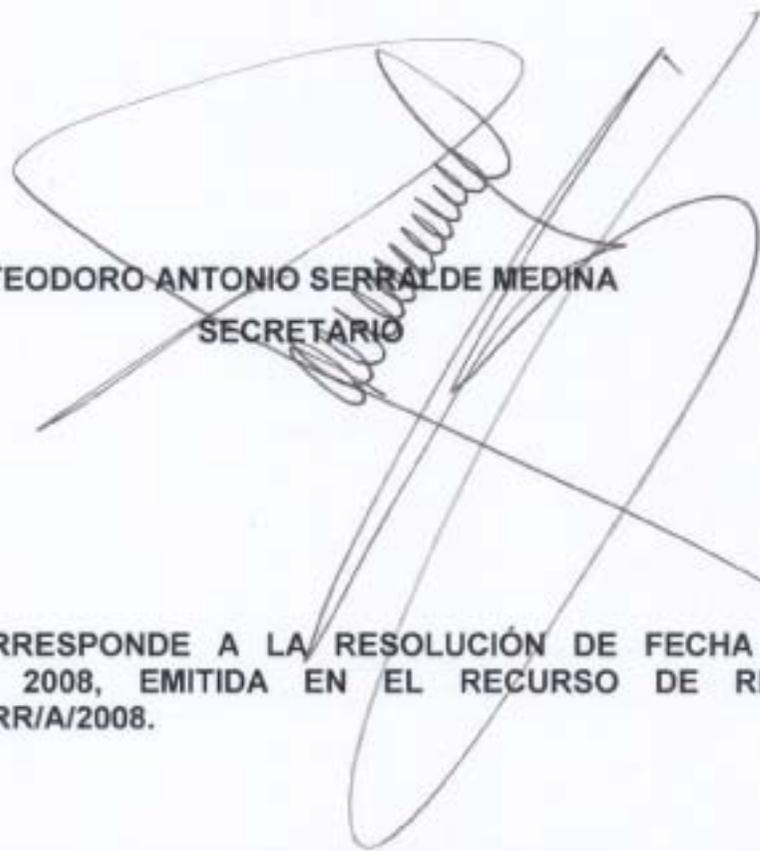
**FEDERICO GUZMAN TAMAYO**  
**COMISIONADO**



**ROSENDO EVGUENI MONTERREY**  
**CHEPOV**  
**COMISIONADO**



**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**  
**COMISIONADO**



**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA**  
**SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE  
NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00076/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.**